

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de mayo de dos mil veintiuno (14-05-2021).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DAYANA ELENA GARCIA LEON** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA – SOMEDICA S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

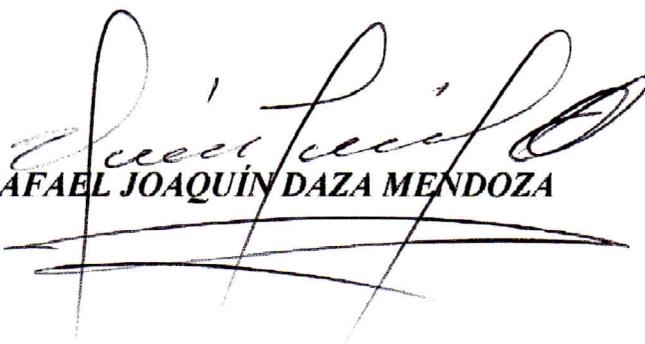
CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (14-05-2021).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por DAYANA ELENA GARCIA LEON
contra la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA –SOMEDICA S.A.S.
Rad. 2018 00063- 00

Revisado el expediente, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 365 del C. G. del P. respecto a la liquidación de costas efectuada por secretaria en el presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de mayo de dos mil veintiuno (14-05-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OGLI ZARATE PINTO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ESCOLTAS –COOPVITPATROL CTA** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E.**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el día de hoy, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (14-05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **OGLI ZARATE PINTO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ESCOLTAS –COOPVITPATROL CTA** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E.**
RAD. No. 2017– 00196- 00.

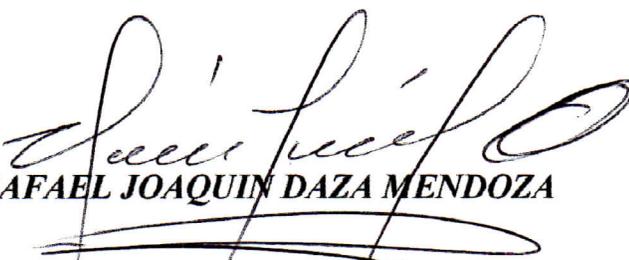
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que no le ha sido posible localizar a su representado y a los testigos con ocasión del confinamiento por la COVID 19; en consecuencia y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Señálese el día once de junio de dos mil veintiuno (11 - 06- 2021) a las 8:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de mayo de dos mil veintiuno (14-05-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **ETIENNE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ Y OTRA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E ICBF**, informándole que se encuentra pendiente para resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del ente demandado en solidaridad **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el traslado a la parte contraria se encuentra vencido y ésta guardó silencio. Se informa además, que la liquidación de costas no fue incluida en la página web de la Rama Judicial al momento de ser notificado el auto que la aprueba. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (14-05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ETIENNE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ Y OTRA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E ICBF**
RAD. No. 2015-00197-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de la nulidad solicitada por el apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicado por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la entidad demandada, con fundamento en lo normado en los numerales 6° y 8° del artículo 133 del C.G del P. se declare la nulidad del proceso a partir del auto que aprobó la liquidación de costas, toda vez que se omitió publicar la liquidación efectuada por secretaría.

Expone que al desconocer la liquidación efectuada por secretaría se le vulnera su derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción pues desconoce la liquidación aprobada y no le es posible controvertirla.

CONSIDERACIONES

Para resolver, toma en cuenta el Despacho que las causales de nulidad están taxativamente contempladas en el art. 33 del Código General del Proceso; entre ellas están:

1. (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por otro lado, el art. 366 C.G.P. establece que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el **suspensivo.**”

Y, sobre la notificación de providencias y traslados, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece que “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Bajo ese marco normativo, tenemos que luego de revisado el expediente y vista la nota secretarial, se observa que este juzgado, con auto de septiembre 8 del año inmediatamente anterior, aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria por encontrarla ajustada a la legalidad. Dicha providencia fue notificada por estado del día siguiente publicado en el microsítio asignado a este juzgado en la página web de la Rama Judicial, adjuntando copia de la decisión. Sin embargo, no se dio publicidad a la liquidación efectuada, lo cual, ante el imperativo del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones impuesto por el Decreto 806 de 2020, conculca el derecho de contradicción de las partes, pues no cuentan con otro medio para tener acceso a las actuaciones judiciales.

Siendo así las cosas, no obstante haberse hecho la notificación del auto que aprobó la liquidación en debida forma, el mismo se torna ilegal porque la liquidación que aprueba es desconocida por las partes, lo que impide su contradicción. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decretará la nulidad del proceso a partir, inclusive, del auto de

fecha 8 de septiembre de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría y, en su lugar, se dispondrá reponer la actuación viciada practicándola en legal forma, es decir, insertando la liquidación efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

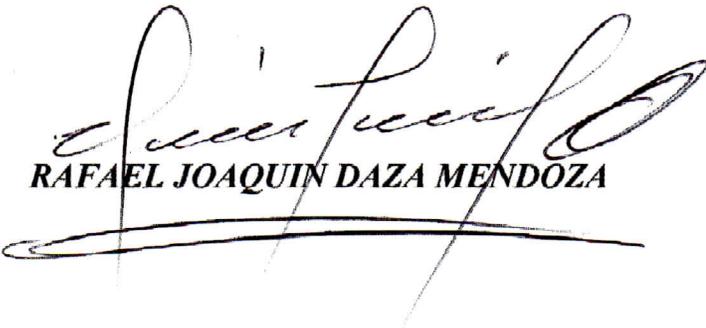
RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la nulidad del proceso a partir, inclusive, del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.*

SEGUNDO: *Disponer que, ejecutoriado el presente auto, se reponga la actuación viciada y se notifique el auto de septiembre 8 de 2020 por estado, insertando la liquidación efectuada por secretaría.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de mayo de dos mil veintiuno (14 -05-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que el apoderado del demandado presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de ayer a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (14 -05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**
RAD. No. 2019 - 00060- 00.

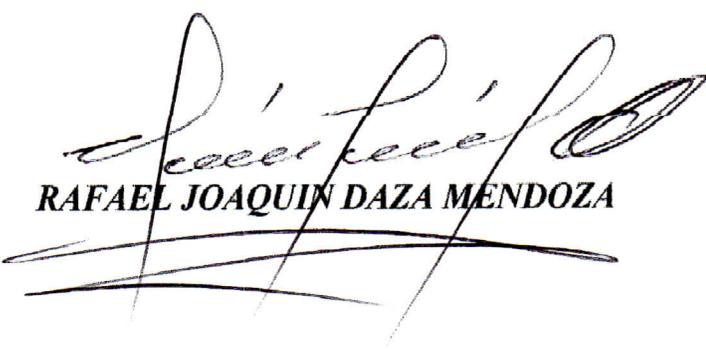
Este despacho tenía previsto para el día de ayer a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de misma, toda vez que la representante legal de la empresa se encuentra aislada por haber tenido contacto con positivo para COVID 19, y no le es posible conectarse a la diligencia. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia y señálese el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (21-10- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de mayo de dos mil veintiuno (14-05-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **YEIMIS ENRIQUE ROSADO Y ROCNER MIGUEL LUJAN MENDOZA** contra la **CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (14-05-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **YEIMIS ENRIQUE ROSADO Y ROCNER MIGUEL LUJAN MENDOZA** contra la **CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**
RAD. 44-650-31-05-001-2018-00069-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda Ejecutiva Laboral promovida por **YEIMIS ENRIQUE ROSADO Y ROCNER MIGUEL LUJAN MENDOZA** contra la **CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero por conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 2 de diciembre de 2019 y confirmada por el honorable Tribunal Superior, documento que fue considerado suficiente para que el Despacho librara el Mandamiento de Pago correspondiente el día 19 de abril de 2021, notificándose el mismo mediante anotación en estado el día siguiente, quedando la ejecución en firme dado que el demandado no propuso excepciones.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en el Mandamiento de Pago proferido el 19 de abril pasado, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

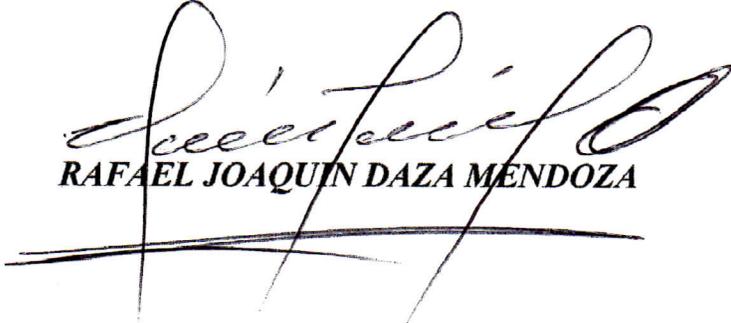
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que deberá pagar la demandada, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.054.623,00) M/l para ROCNER MIGUEL LUJAN MENDOZA** y **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.191.165.00) ML para YEIMIS ENRIQUE ROSADO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA